



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para resolver sobre admisión de la demanda. Pasa para proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

RADICADO No. 2004-00698-00
EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor LUIS HERNANDO PEÑA ROSERO en contra de JOHAN SEBASTIAN PEÑA GARCIA.

Revisada la demanda presentada, de conformidad con los Arts. 75, 82, 84, 397 del C.G.P., y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 observa el Despacho que la misma debe adecuarse en lo siguiente:

1. Deberá indicar lo estipulado en el Artículo 6. *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*
(...)

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**”*

De otro lado, se reconocerá al Dr. JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA como apoderado del señor LUIS HERNANDO PEÑA ROSERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor LUIS HERNANDO PEÑA ROSERO en contra de JOHAN SEBASTIAN PEÑA GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva.



21

SEGUNDO: Conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA quien se identifica con c.c. 91.210.937 y portador de la T.P. 94.203 como apoderado del señor LUIS HERNANDO PEÑA ROSERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Hoy 05 de Agosto de 2020 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 064 se anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria